



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 19353 DE 2003
(09 JUL. 2003)

Expediente No. 03014415

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se ordena iniciar un procedimiento

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el numeral 24 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Auto número 00709 del 3 de abril de 2003, notificado personalmente al apoderado judicial de la parte accionante el 14 de mayo de 2003, esta Superintendencia rechazó la acción que por competencia desleal presentó la sociedad Caracol Televisión S.A. en contra de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM, y en consecuencia, ordenó el archivo del trámite correspondiente al expediente número 03014415;

SEGUNDO: Que estando dentro del término legal, el apoderado de la sociedad Caracol Televisión S.A., mediante memorial radicado el 21 de mayo de 2003 bajo el número de radicación 03014415 - 9, interpuso recurso de reposición contra la providencia arriba citada;

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el numeral anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

"...Mediante comunicación radicada el 20 de febrero de 2003, CARACOL TELEVISIÓN, en adelante CARACOL, presentó una demanda de competencia desleal en contra de TELECOM. La pretensión tiene como base la presunta violación de diferentes preceptos de la ley 256 de 1996 al aumentar el demandando en más de un 260% la tarifa para servicios de televisión y teleconferencia.

"La Superintendencia mediante Auto del 3 de abril de 2003 rechazó la demanda con el argumento de que no procede acción de competencia desleal, pues la conducta (sic) TELECOM no se revela objetivamente idónea para mantener o incrementar una ventaja competitiva en el mercado.

"Teniendo en cuenta lo anterior la Superintendencia encuentra que no existe mérito para abrir una investigación por competencia desleal en contra de TELECOM (...) [por considerar] que los ámbitos de aplicación de la ley 256 de 1996, contenidos en los artículos 2 al 4, son requisitos de procedibilidad para la acción."

Que el recurrente no comparte "tal apreciación, pues en ninguna parte de la ley aparece que existan requisitos para que la acción de competencia desleal proceda. En ese sentido el contenido de los artículos 2, 3 y 4 de la ley 256 de 1996 describe los ámbitos de aplicación de la ley, no de procedibilidad de la acción".

Sostiene que "el legislador no estableció dichos requisitos [los contenidos en los artículos 2, 3 y 4 de la ley 256 de 1996] para que la acción fuera procedente. Cosa contraria es la exigencia para que al momento de fallar el juzgador observe que estos parámetros se encuentren probados dentro del expediente, así como los elementos del supuesto fáctico que sea elevado en contra del demandado.

"En otras palabras, para que un acto sea declarado de competencia desleal, debe cumplirse con los elementos de cada supuesto fáctico y, en adición, con el ámbito de aplicación de la ley. Pero esto solo puede dilucidarse después de haber debatido el asunto bajo formas procesales que permitan a las partes probar la configuración del precepto normativo.

Finalmente argumenta el memorialista que "[s]egún el artículo 85 del código de procedimiento civil, el Juez rechazará de plano la demanda por falta de jurisdicción o de competencia. Si se debe a falta de competencia debe enviarla al de su competencia" y concluye que "[n]o existe causa de rechazo como lo quiere exponer la Superintendencia.

CUARTO: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo se procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se considera:

Como lo expresó la H. Corte Constitucional en sentencia C-649-01 (Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett), la Ley 446 de 1998 otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio facultades para conocer de las acciones de competencia desleal que le fueran presentadas, a prevención de la competencia que le fue atribuida a los jueces de la República para pronunciarse en torno a las pretensiones derivadas del artículo 20 de la Ley 256 de 1996.

De lo anterior se sigue que si la facultad otorgada a la Superintendencia es a prevención de la que tienen los jueces de la República, la evaluación que debe hacer la Superintendencia de Industria y Comercio frente a las acciones de competencia desleal que le son presentadas, es igual a aquella que al momento de la admisión de la demanda debe hacer un juez de la República cuando le es presentada una de estas acciones ante su despacho.

Así las cosas y para lo que nos ocupa en esta etapa procesal, se debe determinar si las disposiciones contenidas en los artículos 2^o, 3^o y 4^o de la Ley 256 de 1996 constituyen requisitos de procedibilidad de la acción y/o del proceso, o si como lo afirma el recurrente, las normas citadas contienen elementos o supuestos de hecho configurativos del acto de competencia desleal, que como tales deben ser dilucidados sólo al final del proceso.

Para establecer lo anterior y profundizar acerca de la figura de los presupuestos del proceso, resulta de utilidad lo dicho por el doctrinante Jaime Azula Camacho⁴, quien manifiesta lo siguiente:

"[L]os presupuestos del proceso son las exigencias o requisitos que es necesario cumplir para que este pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. (...) Por consiguiente, los presupuestos de iniciación están constituidos por la jurisdicción y la competencia, que se

¹ Art. 2^o. - Ámbito objetivo de aplicación. Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales.

La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero...".

² Art. 3^o. - Ámbito subjetivo de aplicación. Esta ley se aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado.

La aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal...".

³ Art. 4^o. - Ámbito territorial de aplicación. Esta ley se aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano."

⁴ Azula Camacho, Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, 7^a edición, Temis, Santafé de Bogotá, 2000, págs. 40 y 41.

refieren al juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes (demandante o acusador y demandado o acusado), y la demanda en forma, como acto idóneo para que pueda darse comienzo al proceso.

"De lo dicho se infiere que el juez tiene el deber, cuando se le presenta la demanda, de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso y, si se cumplen, darle curso mediante el auto admisorio y luego velar por la observancia de los del procedimiento, para poder considerar los de la pretensión y la actitud que frente a esta adopte el demandado, por ser los que vienen a determinar el sentido de la sentencia..."

Como corolario de lo expuesto, resulta pertinente aludir a lo que la jurisprudencia ha señalado en torno a este punto, así:

"[N]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de febrero de 1966, M. P. Enrique López de la Pava).

Visto lo anterior, es del caso concluir lo siguiente:

- Que los artículos 2º, 3º, y 4º de la Ley 256 de 1996 establecen algunas de las condiciones para que un comportamiento pueda reputarse como de competencia desleal; las personas a quienes les es aplicable la ley y, el territorio en donde se deben presentar los efectos de los actos de competencia desleal, respectivamente, sin que el legislador haya impuesto tales situaciones como requisitos o presupuestos de la acción, en esos ni en el resto del articulado que conforma la ley de competencia desleal, debiendo precisarse en tal sentido, que lo que no está previsto por el legislador, no le está dado inferirlo al operador jurídico.

- Tal y como se dejó sentado, la jurisdicción y la competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, y la demanda en forma, responden a lo que se conoce como presupuestos o requisitos del proceso, exigencias que en el presente caso se cumplen, pues, de acuerdo con los artículos 143, 144, 147 y 148 de la Ley 446 de 1998, esta Superintendencia es competente para conocer de las conductas constitutivas de competencia desleal; las partes en el presente proceso poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y, finalmente, el documento de acción que se presentó, se aviene a los pedidos de ley. Las anteriores son razones suficientes para que el presente proceso reúna los presupuestos de acción, o si se quiere, de iniciación.

- Que los ámbitos objetivo, subjetivo y territorial de aplicación de la ley de competencia desleal, corresponden a lo que se conoce como presupuestos de la sentencia, es decir, se constituyen en los elementos bajo los cuales se configurarían los resultados o la decisión que se impone tomar en la sentencia, motivo por el cual, el escenario legalmente previsto para orientar la probanza de tales requisitos, es durante el debate probatorio, momento en el cual las partes puede aportar, pedir o contradecir las pruebas que estimen necesarias, y eventualmente, el juez también podrá hacer uso de la facultad oficiosa que lo lleve a obtener la certeza de los hechos.

Por todo lo anterior, se procederá a revocar la decisión contenida en el Auto No. 00709 del 3 de abril de 2003, para en su lugar, proceder a abrir el proceso, y de contera, evacuar las diferentes etapas procesales que permitan adoptar una decisión de fondo en el presente caso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el Auto No. 00709 del 3 de abril de 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el inicio del procedimiento en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998, en contra de la sociedad EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, representada legalmente por el señor Alfonso Gómez Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.826 de Bogotá, por la presunta comisión de los actos de competencia desleal descritos en los artículos 7 y 18 de la Ley 256 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente y en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Gómez Jaramillo, apoderado de la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S. A., y al señor Alfonso Gómez Palacio, representante legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, o a quien haga sus veces, entregándole a éste último copia de ésta y de la denuncia, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación

ARTÍCULO CUARTO: En contra de esta resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, concordante con el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 09 JUL. 2003

El Superintendente de Industria y Comercio,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Notificación al accionante:

Doctor
JUAN CARLOS GOMEZ JARAMILLO
c. c. 79.152.216 de Bogotá
Apoderado
Caracol Televisión S. A.
Carrera 13 No. 93 – 67 Oficina 101
Bogotá D. C.

Notificación a la accionada:

Doctor
ALFONSO GÓMEZ PALACIO
c. c. 79.469.826 de Bogotá
Representante legal
Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM
Calle 23 No. 13 – 49 Piso 13
Bogotá, D. C.

JJK/ym